

CAUSA Nro. 2171-22-EP

JUEZ PONENTE: RICHARD ORTIZ ORTIZ

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

PAZMIÑO MARTINEZ WILLIAM GIOVANNY, en la causa invocada, ante usted respetuosamente comparece y manifiesta lo siguiente:

Dentro de término me permito IMPUGNAR LA RESOLUCION DE INADMISION y requerir a ustedes, **AMPLIEN, ACLAREN, ENMIENDEN Y RECTIFIQUEN LA RESOLUCION** vertida por ustedes en la presente causa y que data de 20 de Enero del 2023, notificada al correo el 2 de febrero del 2023, conforme justifico con el documento de notificación que adjunto, y sobremanera sobre los siguientes aspectos:

PRIMERO.- En la referida resolución de **ANTECEDENTES PROCESALES, ACAPITE 1**, numeral 1 y enunciado, textualmente señalan:

“1. El 09 de mayo de 2011, Martha Fabiola Montero Hidalgo, dentro de un proceso de liquidación de pensiones alimenticias¹, presentó un escrito solicitando la designación de un perito para la liquidación de los montos que adeudaba William Giovanni Pazmiño Martínez.

¹ Proceso No. 17203-2013-34328. La causa se deriva de un proceso previo de divorcio por mutuo consentimiento, mediante la cual el 29 de noviembre de 1996 se declaró disuelto el vínculo matrimonial, disponiendo que William Giovanni Pazmiño Martínez pague una pensión alimenticia a favor de sus dos hijas menores de edad, en ese entonces.”

A lo manifestado se debe precisar que el presente caso guarda relación a un **JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO del año 1996**, que se instauró por el entonces **JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, bajo el número de juicio 012-712**, el cual por haber cambiado de Jueces de los Civiles Provinciales a Unidades judiciales; y sobremanera a la **UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, causa 17203-2013-34328**, correspondió que por sorteo avoque conocimiento el Juez de primer nivel DR. GERMAN GRANDES, quien continuaba con la misma tramitación.

En dicha **Unidad Judicial DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, causa 17203-2013-34328**, la accionante **MARTHA FABIOLA MONTERO HIDALGO** presentó un escrito requiriendo liquidación de alimentos a más de los 15 años de la resolución emitida en el juicio principal contados desde el año 1996 y NO COMO INCIDENTE ALGUNO, sin hacerlo por cuerda separada (CAYENDO INCLUSO EN PRESCRIPCION y ABANDONO DE LA CAUSA).

En esa forma **ACLARO a ustedes señores Ministros** que **no es UN PROCESO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS como se menciona erradamente en dicho numeral de su parte, por los motivos expuestos en el párrafo anterior.**

Ante esa premisa, el referido JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO (NO PROCESO DE LIQUIDACION DE PENSIONES ALIMENTICIAS) que data del año de 1996, SOLICITO A USTED ALTOS MAGISTRADOS AMPLIEN Y ACLAREN dicho auto de INADMISION vertido en la presente causa, y sobremanera si en el proceso signada con el Nro. 17203-2013-34328, para las liquidaciones correspondientes de alimentos DEL REFERIDO JUICIO del año 1996, debió o no aplicar las disposiciones legales del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CODIGO DE MENORES, vigentes al año de 1996, o la la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ls/m RO. Suplemento 643; 28 de Julio del 2009 al que se acoge el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, así como las disposiciones del COGEP.

La AMPLIACION Y ACLARATORIA correspondiente se la debe realizar, puesto que se está violentando la **DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA PRIMERA.** del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, en el que se respeta la aplicación de las normas del CODIGO DE MENORES Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL vigentes al año de 1996 en el que el entonces Juez Octavo de lo Civil de Pichincha dictó la sentencia en el JUICIO DE DIVORCIO en fecha 29 de noviembre de 1996, mismo que ha omitido considerar el Juez de Primer Nivel, en el presente caso, al cual incluso en forma errónea aplica y enuncia las normas del COGEP, sin considerar la normativa prevista en la DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA, publicada en el Registro Oficial Nro. 506 de viernes 22 de mayo del 2015, y el CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, emitidas en forma posterior al año 1996, lo que legalmente contraria incluso lo preceptuado en el Art. 7 del CODIGO CIVIL que establece la RETROACTIVIDAD DE LA LEY, al que se suma la Tutela Judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica Art. 75, 76 y 82 CRE y Derecho a la Defensa literales a) c) h), l) y m) numeral 7 del Art. 76 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO ECUATORIANO, puesto que existe una vulneración de derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la motivación de resoluciones.

En consecuencia, sin MOTIVACION, NI FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO el Juez de Primer Nivel **DECLARO EN FORMA ERRONEA LA APLICACION DE NORMATIVAS POSTERIORES A LAS DEL AÑO 1996** que corresponde a la presente causa y sobremanera dispone que se aplique en las pensiones de alimentos INDEXACCIONES, INTERESES LEGALES Y DE MORA, UTILIZANDO PRECEPTOS LEGALES CONSAGRADOS EL LA LEY DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y COGEP, CONTRARIANDO las DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE SUS CONTEXTOS y el ART. 7 DEL CODIGO CIVIL Y LOS DEL CODIGO DE PROCEDICIMIENTO CIVIL Y DE MENORES que prevalecían en el año 1996.

SEGUNDA.- SOBE EL OBJETO ACAPITE II prevista en la resolución indicada en párrafo inicial del presente requerimiento, solicito asimismo a ustedes señor Magistrados **ACLAREN Y AMPLIEN**, los siguientes aspectos:

1.- De a conocer a que se refieren cuando señalan **en su numeral 18**, textualmente: “..... los autos impugnados (1.1)....(¿Cuáles autos?)”; y, “(1.2) tampoco impidió la continuación

del juicio, porque el proceso ya finalizó y se encuentra en ejecución.” a (¿Qué proceso fue el que aducen finalizó y está en etapa de ejecución?).

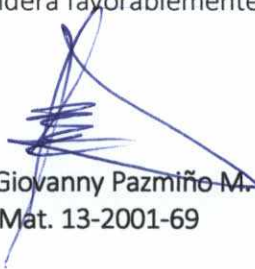
2.- Sobre el numeral 19 y pie de página 10, cuyo texto dice: “Respecto del segundo supuesto (2), se constata que no se refleja *prima facie* que exista una vulneración de derechos que configuren un gravamen irreparable, considerando a su vez, que los cuestionamientos sobre el mandamiento contaban con vías como la oposición¹⁰ y que, ante cuestionamientos sobre la extinción de la pensión, también existe la posibilidad de presentar incidentes conforme la normativa pertinente.

¹⁰ Véase artículo 373 COGEP.”

Den a conocer cuáles sería los incidentes a presentar con su normativa pertinente, aclarando que en el presente caso no cabe aplicar disposiciones del COGEP, por los motivos expuestos anteriormente.

Por ser conforme a derecho, se atenderá favorablemente.

Firmo, por mis propios derechos.


Ab. Giovanni Pazmiño M.
Mat. 13-2001-69

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	09 FEB 2023
...	a las 13:38
Por: R.M.	
Anexos: 01-fga	
FIRMA RESPONSABLE	